

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MÓNICA VARELA RAMÍREZ**,
VS. **COLPENSIONES**
Integrada a Litis: **STELLA JIMENEZ ROJAS**
RADICACIÓN: **760013105 009 2015 00415 01**

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA a favor de COLPENSIONES y la integrada a la litis**, de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MÓNICA VARELA RAMÍREZ y la integrada a la litis STELLA JIMENEZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con radicación No. **760013105 0009 2015 00415 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1 de marzo de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 85

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes** dado el fallecimiento de su compañero permanente CARLOS ALBERTO SALAZAR GÓMEZ, a partir del 14 de julio de 2008, junto con los intereses moratorios y costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la parte demandante afirmó (fls.3-7) que CARLOS ALBERTO SALAZAR GÓMEZ falleció el 14 de julio de 2008, quien era afiliado al ISS, como empleado de dicha entidad, cotizando 804 semanas, con 151 en los 3 años anteriores al fallecimiento. Que el 25-07-2008 reclamó pensión en su condición de compañera permanente, junto a STELLA JIMÉNEZ ROJAS, como representante legal del menor YONIHEDUARD SALAZAR JIMÉNEZ, hijo del causante. Que mediante Resolución 2367 de 2009 el ISS concedió la pensión a YONIHEDUARD, y dejó en suspenso la porción de la demandante, a quien el 27 de abril de 2009, le disputó su derecho la integrada a la litis, afirmando ser también compañera permanente del causante. Que MÓNICA, nació el 21-12-1969, el causante el 14-06-1970, su muerte fue de origen común, y que ella fue quien adelantó la sucesión del causante.

El Juzgado mediante Auto 269 del 25 de junio de 2015 admitió la demanda e integró a la litis a STELLA JIMÉNEZ ROJAS.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda (fls. 71-74) se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no existir claridad sobre la persona a la cual le asiste el derecho, aceptando que el ISS dictó la Resolución 2367 del 9 de febrero de 2009, otorgando pensión de sobrevivientes al hijo menor del fallecido. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

La integrada a la litis fue emplazada (fls. 106-110, 124) y representada por curadora *ad litem*, quien no se opuso a las pretensiones, solicitando se

concedan de acuerdo con las proporciones legales que les correspondan (fls. 114), formuló excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas desde el 21-06-2008 hasta el 22 de junio de 2012. Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de MÓNICA VARELA RAMÍREZ, en un 50%, en su calidad de compañera permanente del causante, a partir del 21-06-2008. Dispuso la inclusión en nómina de pensionados, el pago de \$ 59'821.354,50 por retroactivo causado entre el 23-06-2012, liquidado hasta el 31-08-2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. Autorizó descuentos por aportes al sistema de salud (\$ 6'169.220 del 16-04-2014 al 31-08-2016). Condenó a intereses moratorios, a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Condenó al acrecimiento del 50% de la pensión cuando YONIHER EDUARDO cumpla 25 años (24 de julio de 2017) o a partir del 25-07-2010 si el hijo no acredita estar cursando estudios. Absolvió de lo restante a COLPENSIONES y de lo pretendido por STELLA JIMÉNEZ ROJAS. Impuso costas a COLPENSIONES. Fijando por agencias \$ 8.273.460, a favor de la demandante.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

Así mismo respecto de la integrada a la litis STELLA JIMÉNEZ ROJAS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 172 del 2-03-2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La demandante formuló alegatos relatando las etapas del proceso con las cuales se garantizó el debido proceso a la integrada a la litis y resaltó el tardío reclamo de ella, tras haber reclamado la pensión de sobrevivientes a nombre de su hijo. Insiste que le asiste razón en sus pedimentos al demostrar la convivencia con el causante, conforme a las exigencias legales. Solicitó se confirme la sentencia consultada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Corresponde a la Sala, examinar por el grado jurisdiccional de consulta, cada una de las aristas del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que fulminó el Juzgado contra COLPENSIONES y a favor de MÓNICA VARELA RAMÍREZ, desconociendo toda pretensión de la integrada a la litis STELLA JIMÉNEZ ROJAS, más aún cuando ésta, el 15-04-2021 formula escrito a nombre propio, alegando nulidad en el proceso por fraude procesal al manifestar la parte demandante que desconocía la dirección de notificación, siendo que obran actuaciones procesales previas donde aparece el registro de la misma. Dicha petición por no ejercitarse por conducto de apoderado judicial adolece del derecho de postulación y por tanto, exime a la Sala de su estudio, amén que no se visualiza causal de nulidad alguna que de oficio deba controlar la Sala.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: i) CARLOS ALBERTO SALAZAR GÓMEZ nació el 8 de febrero de 1959 (fl. 9, 11) y falleció el 21 de junio de 2008 (fl. 10); ii) cotizó de manera interrumpida para el Instituto de Seguro Sociales (hoy COLPENSIONES) desde el 25 de julio de 1990 hasta el 21 de junio de 2008 (fls. 17-23, 98-103),

para un total de 804 semanas reconocidas por COLPENSIONES; **iii)** el causante procreó con STELLA JIMÉNEZ ROJAS a su hijo YONIHER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ, a quien le fue reconocido el 50% de la pensión de sobrevivientes, desde el 14 de julio de 2008 en \$ 820.257, dejando en suspenso el otro 50%, tal como lo establecieron las resoluciones 2367 de 2009 (fls. 32-34), confirmada con Resolución 13414 del 20-12-2010 (reposición) y 901172 de 2011 (apelación) y la No. 13425 de 2010 (fls. 35-38) al decidir la pretensión de quienes comparecieron como compañeras permanentes del causante, **v)** el Juzgado Segundo de Familia de Buga declaró en sentencia del 29 de junio de 2016, la existencia de unión marital de hecho entre el fallecido y MÓNICA VARELA RAMÍREZ entre junio de 1995 y el 21 de junio de 2008 (fls. 153-208), y **vi)** YOHINER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ acreditó estudios de economía en el periodo 2010B (segundo semestre).

Por haber ocurrido el óbito del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR el 21 de junio de 2008, la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que cumple el afiliado, aspecto que tampoco fue controvertido por COLPENSIONES, más cuando optó por reconocer la prestación económica al hijo beneficiario y dejar en suspenso el 50% a favor de la persona a quien se le resolviera la disputa por la calificación judicial como compañera permanente, beneficiaria del derecho.

Con fundamento en lo anterior, el punto bajo análisis se centra en determinar quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen respecto de las parejas del causante, demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, 5 años como mínimo. Criterio que adquirió matices diferentes en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da en cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, deben las reclamantes demostrar que convivían y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la convivencia de MÓNICA VARELA RAMÍREZ y STELLA JIMENEZ ROJAS resultó persuasiva la prueba documental y testimonial recaudada, puesto que afloró:

1. CONDICIONES PERSONALES

MÓNICA VARELA RAMÍREZ nació el 21 de diciembre de 1969 (fl. 8, 12) es decir, ostentaba la edad de 38 años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, quien contaba con 49 años de edad.

STELLA JIMÉNEZ ROJAS nació el 8 de agosto de 1956 (expediente advo, archivo "D:\CC-14879487\00519472000000014879487003301A.TIF"), es decir, ostentaba la edad de 52 años a la fecha de fallecimiento del causante.

2. PRUEBAS DE CONVIVENCIA

En primer lugar, del profuso expediente administrativo y la prueba testimonial recaudada en el plenario, se tienen:

a. DECLARACIONES DEL CAUSANTE:

El causante ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga (fls. 13-14) declaró residir en la Calle 1 # 16-54 en Cali. Así mismo que conoció a Stella Jiménez Rojas en enero de 1991, y que se enteró que ella había tenido un hijo *“más o menos en marzo de 1993 porque ella me lo comunicó, entonces yo pensé que ella me estaba tramando, ya que ella se había ido, yo no la volví a ver hasta cuando ella me comentó en la fecha arriba dicha, entonces pensé o que me estaba inventando lo del hijo o la otra opción era buscarle el papá al hijo, a ver quien le cuajaba”*.

Luego ante la Notaría Segunda del Círculo de Buga el causante en enero de 2007 relató que residía en Buga en la Carrera 21 No. 8-Sur 13, y convivía en unión libre y bajo el mismo techo, desde hace 11 años y medio, con la señora MÓNICA VARELA RAMÍREZ (fl. 15).

Dichas afirmaciones se concatenan con las referencias que en la sentencia 160 del Juzgado Segundo de Familia de Buga, proferida el 29 de junio de 2012 en proceso declarativo de unión marital de hecho (extraído del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES), se hicieron con relación al *“proceso especial de investigación de la paternidad extramatrimonial promovido por la señora STELLA JIMÉNEZ ROJAS en representación de su menor hijo YONIHER EDUARDO JIMÉNEZ ROJAS, contra CARLOS ALBERTO SALAZAR GÓMEZ”*, de lo cual concluyó que la filiación paterna *“no*

fue producto del reconocimiento voluntario que este hiciera de la paternidad de su hijo, sino de una declaratoria hecha en la sentencia No. 059 del 12 de abril de 1996, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga". Relató la existencia de copias "del trámite adelantado ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad por la señora STELLA JIMÉNEZ ROJAS para efectos de fijar una cuota alimentaria para su menor hijo YONIHER EDUARDO SALAZAR JIMENEZ, el cual culminó el día primero (1) de junio del año 2000, con una conciliación en la cual dicha señora aceptó la cuota ofrecida", añadiendo una observación y seguimiento del caso según la cual: "La señora Estella Jiménez Rojas solicita aumento de la cuota con el padre de su hijo. Le colabora con \$ 140.000 en alimentos, y la pensión del colegio los cuales considera insuficientes dado que el niño no tiene ni un techo donde vivir, pues actualmente vive en casa de los padres de ella y le toca dormir en un comedor".

Esto permite descartar la existencia de una relación armoniosa con STELLA JIMÉNEZ ROJAS, al menos entre los años 1993 a 1996 y alrededor del año 2000, dadas las controversias judiciales tejidas entre ellos, inclinando el nexo de convivencia respecto de MÓNICA VARELA RAMÍREZ a quien el causante reconoció como su compañera permanente hacia el año 2007.

b. DECLARACIONES E INTERROGATORIOS DE PARTE

Siendo las versiones cercanas al fallecimiento del causante, las que generan en este caso una mayor convicción a la Sala, debido a la notable variación de las mismas, se destacan las afirmaciones de STELLA JIMÉNEZ ROJAS plasmadas el 25 de julio de 2008 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali (fl.214), pues así dijo:

*No convivía bajo el mismo techo, no tenía unión marital de hecho vigente con el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR GOMEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.14.879.487 de Buga, fallecido el 21 de Junio de 2008; que el causante al momento de su fallecimiento convivía bajo el mismo techo con sus padres: NELSON FRANCISCO SALAZAR ROJAS y MARIA ANGELICA GOMEZ, en la cra 9 #12 25 de Buga(Valle). Que me consta que su estado civil era soltero, sin unión marital de hecho con persona alguna

*Que el causante CARLOS ALBERTO SALAZAR GOMEZ es el padre biológico de mi hijo YONHER EDUARDO SALAZAR JIMENEZ

* Que mi menor hijo en mención dependía para su sostenimiento y manutención en general de su padre fallecido, éste le proporcionaba para sus alimentos, vestuario, medicamentos, etc---

* Que por tanto sé y me consta que el fallecido vivía en estado civil de soltero y desconozco la existencia de otros hijos procreados por el causante diferentes al menor YONHER EDUARDO SALAZAR JIMENEZ

Dicha versión, se trocó luego, al esgrimir que esa declaración se hizo porque había sido víctima de amenazas. Y hacia el 10 de noviembre de 2008, relató ante el ISS, lo siguiente:

“(…) después de que él se separó de MARÍA FERNANDA que fue su matrimonio por la iglesia, él se fue a vivir donde sus padres en la Carrera 9 # 12-25 del barrio Santa Bárbara, esa fue su casa de lecho hasta que murió, el ocasionalmente se quedaba en mi casa pero igual iba a visitarme todos los días, estaba ahí, almorzaba en mi casa los sábados en la mañana, era sagrado el desayuno con él, las frutas, le gustaba mucho la pera, la manzana. En la semana almorzaba algunos días pero el fin de semana si era sagrado, el fin de la semana yo le hacía comida especial... Cuando él me hablaba de MONICA me decía que esa señora era como la película “atracción fatal”, lo buscaba y los perseguía y hasta mi casa iba y me hacía escándalos, ella me decía que por cualquier medio me lo iba a quitar y que iba a lograr que a nosotros no nos diera nada económicamente pero no lo logró porque igual hasta último día el estuvo con nosotros. El día 21 de junio de 2008 que fue el día que él desapareció, fue a mercar con el niño hijo de nosotros YONHER (...) regresaron con su mercado, almorzaron y se fue rápido porque tenía que ir a hacer vueltas con la mamá (...) El dijo que regresaba por la noche para ver unas películas que íbamos a ver. El estuvo desaparecido cinco (5) días. (...) El se fue donde la mamá, ella dice que él salió entre las siete y ocho de la noche a raíz de una llamada que recibió (...) lo encontramos a los cinco días por los lados de Bugalagrande muerto”.

Es decir, de las propias declaraciones de STELLA JIMÉNEZ ROJAS resulta que no hubo con ella el rigor de la convivencia, continua, permanente y estable que se exigen para acreditar la condición de beneficiaria.

Es más la madre del causante MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ, según relató el Juzgado 2 de Familia de Buga señaló que *“velaba por el sostenimiento de su hijo, pero no convivía con la progenitora de éste, señora STELLA JIMENEZ”.* Y el 21-08-2008 (fl. 218) señaló que su hijo *“falleció en estado civil soltero sin habersele conocido esposa o compañera permanente, desde hacía más de diez años, ya que había regresado a casa de sus padres, donde residía en*

compañía de mi esposo y padre del fallecido FRANCISCO NELSON SALAZAR, un hermano que padece demencia de nombre NELSON SALAZAR GÓMEZ y la suscrita, en una vivienda localizada en la Carrea 9 # 12-25 en Guadalajara de Buga”. Afirmando categóricamente que “la única persona con derecho a que se le reconozca como beneficiario a reclamar en calidad de hijo de quien en vida se llamó CARLOS ALBERTO SALAZAR, es su hijo YOHINER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ”. Agregando textualmente: *“Esta declaración la realizo con el fin de presentar oposición ante la reclamación que cualquier persona realice ante el departamento de pensiones del ISS, u otra entidad (...)”*. Afirmación que denota el interés por favorecer a su nieto en la aspiración pensional y la animadversión respecto de las aspirantes como “compañeras permanentes” del causante.

El 13-08-2008, volvió la madre del fallecido ante el ISS a decir “no tenía mujer estable cuando murió”.

Ello, sumado a las conclusiones del Juzgado Segundo de Familia de Buga en torno a descartar que antes del 1º de junio de 2000 hubiera podido existir una convivencia marital entre el fallecido y la señora STELLA JIMÉNEZ ROJAS, y que obligan a virar la mirada en torno a los años precedentes al fallecimiento del causante, para examinar si MÓNICA VARELA RAMÍREZ, acreditó o no la convivencia exigida y respecto de la cual se pretende hacer ruptura con la hipótesis de “soltería” del causante o convivencia con sus padres.

Este punto relativo a la convivencia con los padres la relataron ante el ISS, el 10 de noviembre de 2008, CAMILO ERNESTO LIBREROS LIBREROS (fl.211), el 25-07-2008, FLOR DE MARÍA SARASTY GARCÍA (fl. 213) y la integrada a la litis (fl. 214), el 29-07-2008, LYDA MELBY QUINTERO COBO (fl. 215), el 15-11-(s.f.) MARÍA XIMENA SALAZAR GÓMEZ, hermana del causante (fl. 216), el 13-11-2008, CARLOS ARTURO HOYOS RODAS (FL. 219), JAIRO SALAZAR GÓMEZ (FL. 220) hermano del cuasante, el 10-11-2008, LYDA MELBY QUINTERO COBO (FL. 222). Sin embargo, pierden crédito y soporte cuando la propia madre del causante inclina la condición de

beneficiaria hacia su nieto y otras versiones dan clara cuenta de la relación de convivencia con otras personas.

MÓNICA VARELA RAMIREZ por su parte, manifestó el 23 de octubre de 2013 que convivió con el causante 13 años y medio, que dependía económicamente de él, junto con JESSICA, la hija de ella.

En su interrogatorio de parte explicó ser la pareja de CARLOS ALBERTO, a quien conoció en el año 1994 como compañeros de trabajo en el ISS. Afirmó que con STELLA JIMENEZ tuvo un hijo, situación que MÓNICA conoció, así como lo relativo al proceso de paternidad. Comenzaron a convivir en el año 1995. Vivieron en la calle 11 entre 10 y 11, luego carrera 10 entre 12 y 13 (casa materna, con apartamento contiguo) y luego Prados del Sur.

A favor de la versión de MONICA VARELA RAMÍREZ, declaró ESNEDA AYORA RAMÍREZ, quien en su condición de esposa de un tío de MÓNICA, declaró que ella se casó con OSCAR GIL, se separó cuando JESSICA tenía 1 año, y se conoció con Carlos, cuando la niña tenía 3 o 4 años, en reunión familiar. Señaló que con CARLOS ALBERTO vivían juntos cerca de la casa de la mamá de MÓNICA. Que los visitaba con ocasión de actos sociales. Después se fueron a la Urbanización Prados del Sur, donde compraron casa a nombre de ella, cree. Pues el siempre vivía por ellas. El era médico y ella auxiliar de odontología y allí se conocieron, en el ISS. Nunca se dio cuenta de la existencia de otra mujer, conoció a los padres de Carlos Alberto de vista. Los padres vivían en la Carrera 9 entre calles 12 y 13. Ellos vivían con hermanos de Carlos Alberto. Desconoce si Carlos Alberto viviera con sus padres. La relación de ellos duró mas o menos 13 años, hasta cuando él murió, un sábado se desapareció y dijeron que había salido de la casa de Mónica y encontraron la moto junto al puente del río Cauca y encontraron el cuerpo en el río. El desapareció en el día. Se dieron cuenta entre domingo y lunes, le contó a ella, la mamá de Mónica, porque lo estaban buscando.

Se enteró de la existencia de un hijo de Carlos Alberto, por IRMA, la mamá de Mónica. Está segura que CARLOS ALBERTO cuando falleció vivía con Mónica. Supo que él estuvo casado con MARIA FERNANDA MONTENEGRO, la médico, hija de un político conocido, de quien se separó.

MARIA ESPERANZA BETANCOURT QUINTERO declaró que JESSICA es la hija de crianza de Carlos Alberto, que los conoce, a ella desde los 12 años de edad y al médico como paciente y cuando estaba con Mónica. Relató que fue vecina de Mónica en el barrio Santa Bárbara, hasta que ella se casó, con el esposo vivió 2 años, más o menos, padre de JESSICA, quien tenía como 2 años. El esposo murió cuando la niña estaba grande y la niña tenía 3 años mas o menos cuando empezó a vivir Mónica con Carlos Alberto. Mónica vivía en la calle 11 con Carlos Alberto y la niña, me enteré por la mamá de ella. Allí vivían en la casa de la mamá de Mónica. No recuerda qué tiempo vivieron allí. Fue a visitarlos luego en Prados del Sur a la pareja, donde vivieron como 5 años antes de morir Carlos Alberto, allí compraron casa. La compró él, no se a nombre de quién quedó la casa. Allá los visitó bastante, cada vez que la invitaban. Después de que el murió se fueron a vivir a otro barrio. Hijos propios no tuvo con Mónica, la niña que ayudó a criar. El le ayudaba a recogerla, la llevaba al colegio, también.

JESSICA ANDREA GIL VARELA, hija de la demandante relató el periodo de convivencia de su madre con el causante hasta el día de su desaparición. Se presentó como hija "adoptiva" o de crianza del causante. Recordó que su padre biológico falleció en el 2002, militar que conformó una nueva relación, abandonándolas a Mónica y a ella. Con Carlos Alberto sabe que era vecino de su madre, trabajaban en la misma clínica, cada quien vivía en la casa de sus padres. Que Jessica iba a la casa de los padres de Carlos Alberto, de niña. Ella tenía 3 años y medio cuando Mónica y Carlos Alberto comenzaron a vivir. Inicialmente vivieron en la calle 11 entre 10 y 11, le hicieron fiesta de 4 años, al lado de la casa de la abuela Irma, a los 6 años se fueron a casa propia en Prados del Sur, Cra 20 # 11-24. Todo el tiempo estaba en la casa, vivía con ellas Carlos Alberto. Visitaba a los padres. Las relaciones fueron buenas como

hasta los 10 u 11 años porque siendo niña era contemporánea con otros sobrinos y luego, iban a almorzar y ya no se quedaban. Les decía abuelos, el que más la quería era Nelson, con quien compartía más. Con Angela Gómez compartía menos. Ella no estaba muy de acuerdo con que criaran a una niña que no era de él. No era muy afectuosa. Carlos Alberto supuestamente tuvo un hijo, algo que siempre estuvo en duda, pues hubo un evento en que se involucró con Stella Jiménez, antes de vivir con Mónica. El niño le fue atribuido a los 4 o 5 años. Le hicieron la prueba de ADN y siempre dijo que el no era hijo. Cuando iban a la casa de los padres de Carlos Alberto, el trato era igual. Stella nunca iba a la casa de los padres de Carlos. El estaba para casarse con María Fernanda cuando se involucró con Stella y esa fue la causa de la separación. Con Mónica no se casó Carlos Alberto por el estilo de creencias del papá, quien no necesita de un documento para ser pareja.

El desapareció una noche, al día siguiente no apareció. Los domingos era día para compartir con ellas y que no llegara era motivo de preocupación. Luego apareció 3 días después en el río Cauca. La necropsia dice que se lanzó del puente, tuvo trauma craneoencefálico. La testigo tenía 16 años, desconoce los motivos. El se hacía cargo de sus padres y sus hermanos, quienes padecían diversas patologías. El iba todos los días a la casa de sus padres. Sobre todo la madre de él, no estaba de acuerdo con que el sostuviera personas ajenas a la familia.

Así mismo, reposan declaraciones extrajuicio de ESNEDA AYORA RAMÍREZ y GUIDO GERMÁN ARREDONDO GONZÁLEZ (fl.16), vecinos de Buga quienes señalaron conocer *“por espacio de varios años, como amiga y compañero de trabajo”* al causante y que *“convivía en unión libre y bajo el mismo techo, por espacio de 14 años con MÓNICA VARELA RAMÍREZ, de cuya unión no existen hijos”*. Que fue una convivencia ininterrumpida hasta el día del fallecimiento y que dependía económicamente de él, tanto en alimentación, vivienda y salud.

En sentencia del 29 de junio de 2012, el Juzgado Segundo de Familia de Buga (fls. 153- 208) incluyó un relato de las pruebas tenidas en cuenta para concluir la existencia de una unión marital de hecho entre el causante y MÓNICA VARELA RAMÍREZ, de donde es viable extraer declaraciones de testigos como CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO (fl. 171) quien relató el trato de casados que se daba la pareja, JUAN GUILLERMO RAMÍREZ ESCOBAR, afirmó conocer a la pareja 4 años atrás, que *“desconoce la época en que se inició la convivencia marital de la referida pareja pero está seguro que hasta el último día en que vivió Carlos, vivieron juntos”*, siendo obvio para el testigo que dicha relación fue pública y notoria, lo mismo que se brindaban socorro, ayuda mutuo y que en general, era permanente. MARCO FIDEL ECHEVERRY REYES (FLS. 173) narró que el causante contrajo matrimonio con María Fernanda Montenegro, con quien no duró mucho *“y se divorciaron porque la cónyuge no soportó los cuadros depresivos que éste padecía, consistente en trastorno bipolar de su personalidad”*. No recordó exactamente el año en que empezó dicha relación con Mónica, *“pero considero que fue como en el año 1994, prolongándose hasta que murió Carlitos”*, aseveró que el causante le ayudaba a Yesica la hija de Mónica, con la Universidad, los gastos de la casa los compartían. Refirió que dicha relación no gozó de la aceptación por parte de la familia de Carlos, razón para no permitirle intervenir en el sepelio.

MARÍA DEYANIRA GARCÍA, aseveró ser testigo de la convivencia de la pareja por espacio de 5 años aproximadamente, y que profesaba especial cariño por la hija de la demandante. ADRIAN ALBERTO ALVAREZ ARANGO los conoció en el 2006, época desde la cual se dio cuenta que Mónica y el causante vivían juntos. NEVER IVÁN VÉLEZ HENAO relató que hace 8 años tuvo oportunidad de conocer a la demandante y al causante, que fueron sus vecinos y clientes de su rapitienda. Que la pareja residía en el barrio para cuando el llegó en 2000-2001.

ADERIE VALENCIA RENGIFO conoció a la pareja, porque vivían en la casa de en frente. Manifestó que lleva 12 años cumplidos en el barrio y que cuando

ella llegó ya vivían allí CARLOS y MÓNICA, hasta el día en que “se mató”.
Afirmó que *“todo el barrio sabía que ellos eran pareja”*.

JESSICA ANDREA GIL VARELA manifestó que sus padres MÓNICA Y CARLOS se conocieron cuando ella tenía 2 años de edad y en 1994, comenzaron a convivir hasta el 2008, esto es por 14 años en el barrio Prados del Sur Cra 20 No. 2 Sur 24 y posteriormente en la Cra 21 No. 2 Sur 13.

CLAUDIA ISABEL MOLINA SOTO señaló conocer que el causante convivía con MÓNICA, que fue una relación pública porque *“todo el mundo los veía juntos y en el Seguro Social todos los que los conocían sabían que ellos eran pareja”*.

Es decir, las pruebas dan cuenta de la convivencia que el causante sostuvo con MÓNICA VARELA RAMÍREZ, sin que las versiones opuestas recaudadas en el Juzgado 2 de Familia de Buga (testimonios de MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ, madre del causante, DIEGO GARCÍA RODRÍGUEZ, LAURA MARÍA BOCANEGRA MOSQUERA, YAHIRA SARI TULCAN BOCANEGRA, EIDER ZAPATA SÁNCHEZ, KAREN SHIRLEY CAICEDO ZAPATA, LUIS MARIO GIL, MARIA OFELIA CLAROS DE GIL, JOSÉ WALTER RAMÍREZ RAMÍREZ, JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ CARDONA, MYRIAM ROJAS CERÓN, CENEIDA FRANCO GIRALDO, LUZ MARINA PÉREZ CHAVERRA, CRISTIAN ROGELIO BRAVO), tendientes a derruir la convivencia con ella, lograran el cometido, por perdurar entre el causante y Mónica, los cuidados y auxilio como pareja, actuando como padres de JESSICA, superando los 5 años previos al fallecimiento, con las naturales fisuras que la animadversión del grupo familiar hacia MÓNICA VARELA RAMÍREZ suelen generar o el interés temporal de favorece al hijo del causante, que inusitadamente cambió luego.

En consecuencia, la Sala considera que la prueba testimonial y la documental allegada tienen la fuerza de convicción necesarias como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de

sobrevivientes que se ha demandado por MÓNICA VARELA RAMIREZ, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la convivencia de MÓNICA VARELA RAMÍREZ con el causante al momento de su deceso y desde tiempo atrás, superior a 5 años, razones por las que se confirma la decisión de la *A quo*, de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de MÓNICA VARELA RAMÍREZ.

Dicha pensión efectivamente se causó a partir del 21 de junio de 2008 (fecha del deceso del causante) en el 50% a favor de MÓNICA VARELA RAMÍREZ, que por efectos de la prescripción, genera un retroactivo desde el 23 de junio de 2012, en la forma declarada por el Juzgado, teniendo en cuenta que la demandante reclamó administrativamente el 25 de julio de 2008 (fl. 32) y demandó el 23 de junio de 2015, sin que le cobijara la interrupción de la prescripción pues la vía gubernativa se agotó con la Resolución 13414 del 20-12-2010 (reposición) y 901172 de 2011 (apelación).

Todo sin perjuicio que la porción del hijo, YOHINER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ, se mantenga en tanto acredite válidamente estudios hasta la edad de 25 años (24 de julio de 2017) o hasta el 25 de julio de 2010, sino lo hizo.

Con relación a la cuantía de la mesada pensional, dado que ninguna discusión generó por las partes, y el valor calculado por la *A quo* se atuvo al 50% de la mesada reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES, que para el año 2008 fue de \$ 1'640.514, distribuido en 50% en cuantía de \$ 820.257, la que evolucionada al año 2012, y hasta la fecha de la sentencia, arroja un retroactivo por \$ 59'821.354,50, teniendo en cuenta 14 mesadas al año.

En cuanto a la pretensión de intereses moratorios deprecados por la demandante previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho,

tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Teniendo en cuenta que los mismos fueros reconocidos a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, siendo tal postura favorable a COLPENSIONES, se impone confirmar la decisión.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sin limitar al periodo comprendido del 16-04-2014 al 31-08-2016, sino por el valor correspondiente al lapso de liquidación del retroactivo pensional, conforme a derecho. Dicho aspecto se modificará de la sentencia.

Sin lugar a imponer costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo QUINTO de la sentencia **CONSULTADA**, para en su lugar:

AUTORIZAR A COLPENSIONES a aplicar los descuentos por salud, respecto del retroactivo calculado por mesadas pensionales.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b746afe5c4326eef328e03d8b81d77d920ef0e08b1769e4336c2eb1d3fa95d3

Documento generado en 16/03/2023 10:30:52 PM